



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el demandante través de apoderado judicial contra el auto interlocutorio No. 1272 de fecha 18 de octubre de 2023. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 9, 10 y 14 de noviembre de 2023.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2021-00288

Registrado: Recurso de reposición auto niega pérdida de competencia / José Rivera vs. Liliana Gaviria y otros / 2021 - 288

Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>

Mar 24/10/2023 11:24

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

Recurso de reposición contra auto niega perdida de competencia.pdf;

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Sebastián Jiménez**.

Buenos días:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, remito el memorial del asunto.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez Orozco | Socio

+57 305 386 8092

sebastian@savant.legal

www.savant.legal

RPOST® PATENTADO

Señores

Juzgado 7 Civil del Circuito

Cali

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal

Demandantes: José María Rivera Trochez

Demandados: Rosa Patricia Gaviria
Gustavo Victoria Orejuela
Liliana Gaviria Martínez

Radicado: 2021 – 288

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto No. 1272

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de José María Rivera Trochez, formulo recurso de reposición en contra del auto No. 1272 proferido por el despacho, en los siguientes términos:

1. Anotación preliminar

El auto objeto del recurso de reposición está viciado de nulidad por las razones señaladas en la solicitud de nulidad formulada por este apoderado en escrito separado. Por ende, este recurso no es una convalidación ni saneamiento del auto No. 1272 sino el mecanismo para agotar todos los medios ordinarios con el fin de acceder con posterioridad a la acción de tutela, por la violación del despacho al debido proceso.

2. Oportunidad

El auto No. 1272 fue notificado por estados electrónicos el 20 de octubre de 2023.

En consideración a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el término previsto para la interposición del recurso de reposición frente a los autos notificados por estados es de tres días, por lo que la ejecutoria del auto No. 1272 corre los días 23, 24 y 25 de octubre de 2023, oportunidad dentro de la que se formuló este recurso.

3. Petición

3.1. Que el despacho revoque la decisión adoptada en el apartado resolutorio del auto No. 1272 por las razones expuestas en este recurso.

3.2. Que, en consideración a lo anterior, el despacho comunique a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre su pérdida de competencia y remita el expediente al juez que le siga en turno, en armonía con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

4. Fundamentos

El despacho dentro del auto objeto de este recurso resolvió que su actuar era consecuente con la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, en ningún apartado de la providencia se encargó de analizar lo siguiente:

- El cómputo de términos presentado en la solicitud efectuada por este apoderado. Esa solicitud contempla los períodos en que el término estuvo suspendido por la formulación de recursos.
- Las razones por las cuales supuestamente no ha vencido el término de duración del proceso y cuál es entonces la fecha para fallar, según el cómputo del despacho.

Por esta falta de motivación considero pertinente reiterar los argumentos inicialmente presentados y adicionar otros tantos, con el fin de demostrar la ilegalidad del actuar del despacho.

El artículo 121 del CGP limita la duración del proceso en primera o única instancia a un lapso que no podrá ser superior a un (1) año desde el momento en que se notifica el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Es decir, que en ese año deberá proferirse fallo de primera instancia. No basta convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento ni alegar que supuestamente la agenda del despacho no permite agendar actuaciones dentro del término de duración del proceso, pues la ley no tiene excepciones ni causales de justificación de esa naturaleza.

Tal como fue mencionado en el memorial en que se solicitó la pérdida de competencia del despacho, remitida el 1 de septiembre de 2023, el extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el 17 de enero de 2022, lo que supondría en principio un término para proferir sentencia que vencía el 17 de enero de 2023.

Ahora bien, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1127 del 8 de noviembre de 2022 concedió, en efecto **suspensivo**, un recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 7 de octubre de 2022, en donde se rechazaba la demanda.

El efecto suspensivo derivado de la procedencia del recurso de apelación se encuentra descrito y explicado dentro del artículo 323 del Código General del Proceso:

Artículo 323. Efectos que concede la apelación: Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se

notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
(...)

El efecto suspensivo implica entonces que la competencia del *a quo* se suspende para conocer del proceso desde el momento en que queda ejecutoriada la providencia que concede el recurso, en nuestro caso particular el auto interlocutorio No. 1127 del 8 de noviembre de 2022, hasta que el expediente es devuelto y se ordena obedecer la decisión del superior.

El recurso de apelación concedido fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sala Civil mediante auto notificado el 6 de junio de 2023, donde se resolvió revocar las providencias objeto del recurso. En consecuencia, el hecho que dio por terminado el efecto **suspensivo** concedido inicialmente por el despacho fue el auto de fecha 24 de julio de 2023 el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali en el que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Como consecuencia de lo anterior, la competencia del despacho estuvo suspendida desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 24 de julio de 2023. Es decir, que a partir del 25 de julio de 2023 el despacho reasumió competencia con la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la competencia del despacho se extendió por un término adicional desde el 17 de enero de 2023, por el mismo plazo que se surtió el efecto suspensivo y, por ende, el término de duración del proceso venció el 31 de agosto de 2023.

Es decir, que a más tardar el 31 de agosto de 2023 debía haberse proferido la sentencia de primera instancia en este asunto y el despacho no lo hizo. En su lugar, el despacho se abstuvo de dar cumplimiento al artículo 121 del CGP y, por si fuera poco, fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el mes de junio de 2024, lo cual es aberrante y una clara violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de mi representado, por mora judicial.

El despacho también alegó que las fechas de audiencia no fueron objeto de recurso alguno, lo cual es cierto, pues la misma ley prohíbe formular recursos de cualquier naturaleza contra las decisiones que determinan fecha y hora para celebrar audiencia. Y, así mismo, era irrelevante en ese momento formular cualquier tipo de solicitud sobre el término de duración del proceso, pues cuando se profirió el auto no se había vencido el plazo previsto en el artículo 121 del CGP.

Para mayor claridad del despacho se deja un recuento del término concedido por el artículo 121 del Código General del Proceso junto con la ampliación producto del efecto suspensivo concedido:

Actuación/Providencia	Fecha	Suspensión de la Competencia del Despacho	Fecha Límite de Duración del Proceso
Notificación auto admisorio	17/01/2022	-	17/01/2023
Auto control de legalidad	13/06/2022	-	17/01/2023

Auto rechaza la demanda	7/10/2022	-	17/01/2023
Auto interlocutorio No. 1127	8/11/2022	Se concede apelación con efecto suspensivo	17/01/2023
Remisión del expediente al superior	10/11/2022	Inicia el término suspensivo	-
Resolución recursos de apelación por el superior	06/06/2023	-	-
Auto ordena obedecer resolución del superior	24/07/2023	-	-
Reanuda la competencia del a quo	25/07/2023	Finaliza el término de suspensión	31/08/2023

Con todo lo anterior, queda demostrado que el auto en que el despacho negó la pérdida de competencia es ilegal y debe ser revocado. Por ende, se reitera la solicitud al despacho de comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre su pérdida de competencia para la consecuente remisión del expediente al juez que le siga en turno.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.

Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.